

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sanccionan con fuerza de

Ley 8437

Art. 1º. - Modifícase el artículo 10º de la Ley 8362 el que quedará -
redactado en los siguientes términos:

"ART. 10º. - El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia po-
drán disponer las reestructuraciones y modificaciones que consi-
deren necesarias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de la
suma total fijada por el artículo 1º y las Erogaciones Figura-
tivas, con estas únicas limitaciones:

- I No podrán disponerse transferencias de créditos entre distin-
tas finalidades.
- II No podrán transferirse créditos entre "Erogaciones Corrien-
tes" y "Erogaciones de Capital".
- III No podrá incrementarse el crédito de la partida "Personal"
con excepción de los refuerzos que se dispongan a expen-
sas del crédito de "Emergencia y Ajuste".
- IV No podrán transferirse ni afectarse al cumplimiento de eco-
nomías los créditos de la partida principal 5 "Gastos Re-
servados, de Residencia y Eventuales", subprincipal 2 "Si-
tuaciones de Emergencia", para la que no regirán las limi-
taciones del inciso I.
- V No podrán transferirse a otro destino los créditos de la -
partida "Trabajos Públicos". Los correspondientes a " Prose-
cución " no podrán transferirse a "Nuevos", salvo que se tra-
te de trabajos definitivamente terminados, con lento ritmo -
de ejecución obras paralizadas. En este último caso la para-
lización debe haberse dispuesto hasta la finalización del -
ejercicio.

VI Las limitaciones de los incisos precedentes no serán aplicables cuando la fuente de la transferencia sean los créditos previstos en el Item "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia", los que también podrán transferirse entre sí cualquiera fuere su clasificación presupuestaria, con excepción de la partida "Emergencia y Ajuste", que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier jurisdicción.

Las limitaciones precitadas no rigen para los créditos presupuestarios que componen los "Presupuestos Operativos de los Institutos de Previsión Social, de Seguridad Social, de Obra Médico Asistencial y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires".

Art.º 2º. Modifícase con carácter permanente el texto del Nomenclador por Objeto de Erogaciones aprobado por el artículo 2º de la ley 8168, para la partida que seguidamente se consigna, la que quedará redactada en los siguientes términos:

Partida Principal 13: Erogaciones Especiales

A esta partida se imputarán los gastos expresamente autorizados por leyes especiales que prevean recursos propios o de Rentas Generales con afectación especial, quedando facultado el Poder Ejecutivo a adecuar y/o incorporar los respectivos rubros al Cálculo de Recursos del Presupuesto General, como así también las correspondientes Partidas Presupuestarias, a efectos de cumplimentar las mencionadas normas legales.

El Poder Ejecutivo, en base a las correspondientes leyes determinará el objeto de las erogaciones y el límite de los gastos estará dado por la efectiva recaudación de los recursos previstos.

La Contaduría General de la Provincia está autorizada a ajustar los créditos de esta partida hasta el monto de los recursos recaudados.

Al cierre del Ejercicio, la Contaduría General de la Provincia considerará como saldo afectado el que resulte de la diferencia entre los recursos efectivamente ingresados y los créditos legalmente comprometidos, trasladándolos como recursos del Ejercicio siguiente.

La ejecución del Presupuesto demostrará la inversión clasificada por las partidas incluídas en este Nomenclador.

Esta partida figurará en el Presupuesto con la mención de la respectiva Ley que le dá origen.

No podrán imputarse a esta partida gastos relativos a la partida principal 1 - "Personal".

Art.º 3º.-Incorpórase como inciso f- del artículo 10º de la Ley -
8363, complementaria del Presupuesto Ejercicio 1975, el
siguiente texto:

"f-Aumentos en el número de cargos y créditos del Minis-
terio de Obras Públicas hasta un máximo de trescien-
tos ochenta y siete (387) cargos discriminados de la
siguiente manera:

- Dirección de Hidráulica	184 cargos
- Dirección de Arquitectura	188 cargos
- Laboratorio de Ensayos de Materiales e Investigaciones Tecnológicas	15 cargos

Tratándose de agentes cuyas retribuciones se atienden
con partidas presupuestarias, los créditos necesarios
se proveerán a expensas de disminuciones de otras par-
tidas de la misma jurisdicción, unidad de organización,
item y finalidad.

En caso de agentes que perciban sus haberes con cargo
a cuentas de terceros se incrementarán los créditos --
necesarios del Presupuesto, a cuyo efecto el financia-
miento respectivo se operará mediante transferencia --
de fondos de las cuentas de terceros en cantidad equi-
valente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para --
reajustar el Cálculo de Recursos del Presupuesto Gene-
ral".

Art.º 4º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer, durante la vigen-
cia del Ejercicio 1975, en el Ministerio de Obras Públi-
cas la incorporación como personal con estabilidad en el régimen -
de la ley 8303, de aquellos agentes designados con imputación a la
Cuenta de Terceros -artículo 8º de la Ley 6021-: Proyecto, Estudio
e Inspección de Obras o al Presupuesto de Capital, siempre que --
cumplan funciones de carácter permanente y poseyeren designación --
emanada de autoridad competente al 31 de diciembre de 1974.

Art.º 5º.-Incorpóranse a los Secretarios de la Junta Electoral de
la Provincia dentro de los términos de la Ley 8303 con
jerarquía funcional equivalente a Director General.

Art.º 6º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar las remuneraciones
y asignaciones familiares del personal de la Administra-
ción General de la Provincia, conforme a los incrementos acordados
o que se acuerden con carácter general.

A este efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado a ges-
tionar ante el Gobierno Nacional el apoyo financiero en las condi-
ciones que se fijan, incluyendo en su caso las demandas municipa-
les.

El Poder Ejecutivo dispondrá los incrementos y ajustes necesarios en el Presupuesto General.

Art.º 7º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer los incrementos y ajustes presupuestarios correspondientes a efectos - de cumplimentar las disposiciones de las leyes 8373 y 8403.

Art.º 8º.-Incrementátese el Presupuesto General - Ejercicio 1975.
Ley 8362, en la suma de DOS CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) conforme al siguiente detalle:-

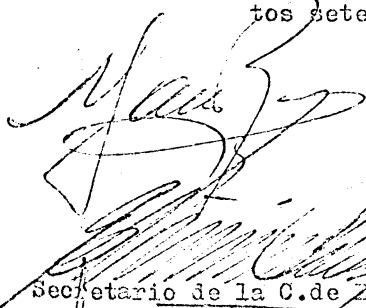
Carácter 1 - Jurisdicción 4 - Unidad de Organización 7
Item 23 - Finalidad 8 - Función 1 - Programa 3:

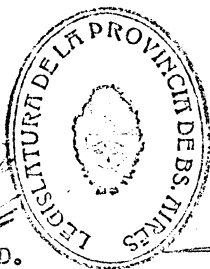
Sección 1 - Sector 4 - Partida Principal 11 -
Subprincipal 1: Emergencia y Ajuste.....\$ 150.000.000

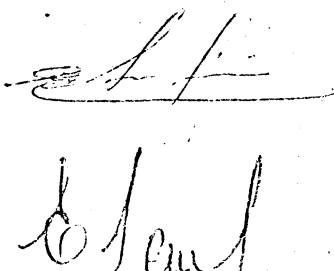
Sección 2 - Sector 9 - Partida Principal 11
Subprincipal 1: Emergencia y Ajuste.....\$ 50.000.000

Art.º 9º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los diez y siete
días del mes de julio del año mil novecien-
tos setenta y cinco.


Secretario de la C. de D.




Secretario del Senado.